



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Índice de artículos:

- Artículo 1. Normativa aplicable
- Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible
- Artículo 3. Exenciones
- Artículo 4. Sujetos pasivos
- Artículo 5. Cuota
- Artículo 6. Período impositivo y devengo
- Artículo 7. Gestión
- Artículo 8. Régimen de infracciones y sanciones
- Disposición adicional única.
- Disposición transitoria.
- Disposición final única.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por esta ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos del 92 al 99 del citado Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que haya sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en ellos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados por circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilos.

Artículo 3. Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:



a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales destinados a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

c) Los vehículos en relación con los que así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en plano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente -y no meramente adaptados- para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará mientras se mantengan dichas circunstancias, tanto en los vehículos conducidos por personas con discapacidad como para los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de éstas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se consideran personas con minusvalía las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberían instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- * Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- * Fotocopia del seguro obligatorio donde conste la persona con minusvalía como conductor.

Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- * Fotocopia compulsada del permiso de conducir (anverso y reverso).
- * Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- * Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
- * Declaración del interesado.



* Certificados de empresa, centro u organismo, que acredite la utilización del vehículo para el transporte habitual de la persona con minusvalía al colegio, centro de día, residencia, centro especial, etc.

* Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

* Cualesquiera otros certificados expedidos por la autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria agrícola:

* Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

* Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

* Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No será procedente la aplicación de esta exención cuando la administración municipal compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de esta naturaleza.

Declarada la exención por la administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

3. Se reconoce bonificación del 50% sobre la cuota resultante por las emisiones de carburante por debajo de los 120 gr. De CO₂ por Km., para poder disfrutar de dicha bonificación será necesaria la solicitud por el sujeto pasivo acompañada de documento que permita acreditar ante el Ayuntamiento el cumplimiento de tal requisito, en especial será necesario acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

Fotocopia compulsada de la Inspección Técnica del Vehículo.

Fotocopia compulsada de la ficha técnica del vehículo.

Cualquier otra documentación oficial que permita acreditar a los servicios municipales el cumplimiento de las condiciones para disfrutar de la bonificación.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el coeficiente de incremento del 1,38.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota/€
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,42
Desde 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,04
Desde 12 hasta 15,99 caballos fiscales	99,28
Desde 16 hasta 19,99 caballos fiscales	123,66
Desde 20 caballos fiscales en adelante	154,56
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	114,95



De 21 a 50 plazas	163,72
De más de 50 plazas	204,65
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	58,35
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	114,95
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	163,72
De más de 9.999 kg de carga útil	204,65
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,38
De 16 a 25 caballos fiscales	38,32
De más de 25 caballos fiscales	114,95
I) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	24,38
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	38,32
De más de 2.999 kg de carga útil	114,95
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,10
Motocicletas hasta 125 cm ³	6,10
Motocicletas de más de 125 a 250 cm ³	10,45
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	20,91
Motocicletas de más de 500 a 1.000 cm ³	41,80
Motocicletas de más de 1.000 cm ³	83,60

3. Al efecto de la aplicación de las tarifas anteriores, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se ajustará a lo dispuesto en el Real decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En todo caso, dentro de la categoría de "tractores", deberían incluirse los "tractocamiones" y los "tractores y maquinaria para obras y servicios".
2. Los "todoterreno" deberían calificarse como turismos.
3. Las "furgonetas mixtas" o "vehículos mixtos adaptables" son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en los que se puede sustituir eventualmente la carga, parcialmente o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como "camiones" excepto en los siguientes supuestos:

- a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como "turismo".
 - b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.
4. Los "motocarros" son vehículos de tres rueda dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, al efecto del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de "motocicletas".

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.



5. Los "vehículos articulados" son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado la que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6. Los "conjuntos de vehículos o trenes de carretera" son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como unidad.

Tributarán como "camión".

7. Los "vehículos especiales" son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en él para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los "tractores".

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento general de vehículos, en relación con el anexo V de éste.

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en el que se produce esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También será procedente el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y eso desde el momento en el que se produce esta baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer la parte de esta cuota correspondiente a los trimestres del año que queden por transcurrir, incluido aquél en el que tenga lugar el alta mencionada.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquél en el que haya tenido lugar la mencionada baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento de cobro, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento de cobro y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día que se produzca esta adquisición.

Artículo 7. Gestión.

1. Normas de gestión.



1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los permisos de circulación correspondientes, consten domiciliados en el municipio de Montserrat, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 97 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Dirección Provincial de Tráfico, una autoliquidación a cuyos efectos se rellenará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- * Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- * Certificado de Características Técnicas.
- * DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de ésta.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, mientras que la Administración municipal no compruebe que ésta se ha hecho mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, después de verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la validación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestionará a partir de su padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las comunicaciones de la Dirección de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto y cambios de domicilio.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, si en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago en voluntaria sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Este recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el mismo recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución, podrá solicitarla dentro del plazo determinado a este efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.



2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altere su clasificación a efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Dirección Provincial de Tráfico la matriculación o el certificado de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Dirección Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación al efecto de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de estos vehículos, deberán acreditar previamente ante la mencionada Dirección Provincial el pago del último recibo presentado del cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por este concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la mencionada obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

3. Las Direcciones Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde esta recuperación. A este efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de 15 días desde la fecha en la que se produzca, lo que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

Artículo 8. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, según lo previsto en el artículo 11 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuesto Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resulten exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a este precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, mientras el vehículo mantenga los requisitos fijados en él para esta exención.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA



Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del 30 de octubre de 2006, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente (excepto que se señale otra fecha), quedando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.